

Rol 232.067 J

FRANCO TOSTI - CRUCE MAYNE.

ARTURO TAGLE QUIROZ Nº 620, Temuco, uno de junio de dos mil dieciséis.-

REGISTRO DE SENTENCIAS

02 AGO. 2017

REGION DE LA ARAUCANIA



VISTOS.-

A fojas 1 y siguientes corre querrela infraccional interpuesta por don **CHRISTIAN YURI MORA SANHUEZA**, ingeniero agrícola, cédula nacional de identidad N° 7.650.894-1, domiciliado en la comuna de Vilcún, Parcela 5, casilla N° 79, Parque Residencial Carillanca, en contra del proveedor de servicios bancarios **BANCO DE CHILE**, representada por don **ARTURO TAGLE QUIROZ**, empleado, domiciliado en Temuco, calle Antonio Varas N° 818.

A fojas 3 y siguientes corre demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **CHRISTIAN YURI MORA SANHUEZA**, ya individualizado, en contra del proveedor de servicios bancarios **BANCO DE CHILE**, representada por don **ARTURO TAGLE QUIROZ**, empleado, domiciliado en Temuco, calle Antonio Varas N° 818.

A fojas 9 corre delegación de poder otorgada por el abogado de la parte querellante y demandante civil, don **MAURICIO LARENAS ESCALONA**, a doña **KRISTEL RÜTH ROJAS**, Licenciada en Ciencias Jurídicas.

A fojas 30 corre patrocinio y poder otorgado por don **GONZALO HOJAS GARAY** y don **ALEX CÁCERES ALARCÓN**, al abogado don **GUIDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ** y, al abogado don **FRANCO TOSTI-CROCE MAYNE**.

A fojas 41 corre excepción dilatoria de incompetencia absoluta, formulada por la parte querellada y demandada civil; en lo referente, a fojas 46 y ss., la parte querellante y demandante civil evacuó el traslado conferido, y a fojas 50 y siguientes se tuvo por resuelto el incidente, declarándose este Tribunal competente para conocer de la cuestión litigiosa.

A fojas 61 y siguientes corre contestación de querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios.

A fojas 137 y siguientes corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante infraccional y demandante civil representada por su apoderada doña **CAROLINA ELIZABETH FUENTES PEÑA**, la parte querellada y demandada civil representada por su abogado don **GUIDO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ**, y su apoderado don **FRANCO TOSTI-CROCE MAYNE**.

A fojas 157 y siguientes corre carpeta investigativa emitida por la Fiscalía Local de Temuco, en causa ruc 1400502090-6, por el delito de falsificación o uso malicioso de documentos privados.

CONSIDERANDO.-

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1.- Que se ha iniciado causa rol N° 232.067-J, en virtud de querrela infraccional deducida por don **CHRISTIAN YURI MORA SANHUEZA**, en contra del proveedor de servicios bancarios **BANCO DE CHILE**, representada legalmente por don **ARTURO TAGLE QUIROZ**, todos ya individualizados, fundada en que con fecha 22 de mayo de 2014, a las 13:55 horas aproximadamente, recibió un llamado proveniente del Banco

277
42



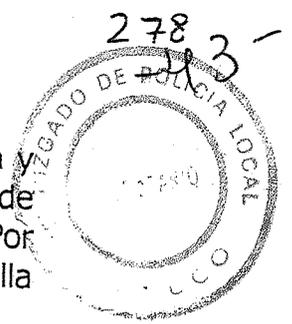
Santander, del cual es cliente, siendo consultado por un supuesto cheque emitido por su persona, cuyo documento se estaba intentando girar en la sucursal de Los Ángeles, por un monto de \$558.000, hechó que negó, desconociendo el nombre de la persona portadora; que dicho llamado, lo alertó, percatándose de que había sido víctima del robo de varios cheques, entre los cuales, habían cheques pertenecientes al Banco de Chile, del cual también es cliente; que posteriormente, procedió a revisar los últimos movimientos de su cuenta corriente N° 240-11454-10, evidenciando que dicha institución había autorizado el giro de un cheque, **adosado con el N° 6986663, por una suma de \$838.900.-** por una persona que desconoce, y el cual llevaba plasmada su firma; que realizó el reclamo pertinente al Banco de Chile, los cuales habrían negado responsabilidad, imputando negligencia a su propia persona; que la firma adosada en el cheque es absolutamente disconforme a la suya, y que dicho Banco no habría resguardado las medidas de seguridad pertinentes, por lo cual no advirtió el hecho. **EN CUANTO AL DERECHO;** que el querellante alude al artículo 1 numeral 2 de la Ley 19.496, como así, artículo 2, 3 letra b), d) y e) en relación a los derechos y deberes básicos de cada consumidor, artículo 4, y por último artículo 23, el cual señala que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"; por consiguiente esta parte solicita tener por interpuesta la querrela aludida, con expresa condenación en costas.-

Seguidamente, a fojas 3 y siguientes, corre demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **CHRISTIAN YURI MORA SANHUEZA**, ya individualizado, en contra del proveedor de servicios bancarios **BANCO DE CHILE**, representada por don **ARTURO TAGLE QUIROZ**, empleado, domiciliado en Temuco, calle Antonio Varas N° 818, quien en virtud de los mismos hechos narrados en la querrela infraccional, señala que la aludida negligencia del proveedor, le ocasionó los siguientes daños: **A) Daño emergente:** la suma de \$838.900., producto del cheque girado sin su consentimiento; **B) Daño moral:** lo estima en la suma de \$5.000.000.- producto de la negligencia mostrada por parte del proveedor, como así, la falta de voluntad en socorrer a su auxilio. **EN CUANTO AL DERECHO:** señala el artículo 3 letra e) y artículo 50 de la Ley 19.496, y artículo 2329 del Código Civil. Por consiguiente esta parte solicita tener por deducida demanda civil de indemnización de perjuicios, condenar al proveedor a la suma de \$ 5.838.900, todo, con costas, más reajustes e intereses.

2.- Que a fojas 61 y siguientes corre contestación a la querrela infraccional de autos por el abogado don **FRANCO TOSTI-CROCE MAYNE**, quien en representación del **BANCO DE CHILE**, niega todos y cada uno de los hechos que se le imputan, agregando los siguientes argumentos: a) inexistencia de las infracciones imputadas al Banco de Chile, puesto que el cajero del banco, a la hora de realizar el giro, procedió con el protocolo correspondiente, además, el cliente no informó de orden alguna de no pago, por lo que de acuerdo a la Ley sobre cuentas corrientes Bancarias y Cheques, en especial, artículo 18, la responsabilidad recae sobre el cliente, y en lo que respecta a la firma, ésta no resulta ser visiblemente disconforme, por lo cual el Banco se encontraba obligado contractualmente a realizar el pago; b) Inexistencia de relación de causalidad, dado que la



causa inmediata entre el hecho ilícito y el daño, es la propia negligencia y descuido del cliente; c) Inexistencia de actuación negligente del Banco de Chile, toda vez, que el Banco adoptó las medidas pertinentes. Por consiguiente, esta parte solicita tener por contestada la querrela infraccional, rechazarla en todas sus partes, con costas.



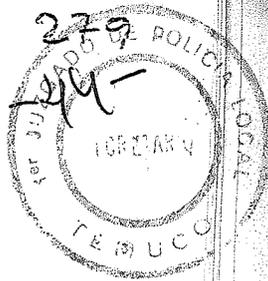
Que a fojas 65 y siguientes corre contestación de demanda civil de indemnización de perjuicios, en virtud de los mismos argumentos expuestos en la contestación de la querrela, solicitando se rechace en todas sus partes, con expresa condenación en costas

3.- Que la parte querellante y demandante rinde la siguiente prueba documental: ratifica documentos acompañados: **A)** a fojas 5 y 6, copia de cheque emitido por Banco de Chile a nombre de Marisol Azocar Aguilar, 2011 serie N° 6986663, que corresponde al documento que origina esta causa; **B)** a fojas 6, copia de formulario único de atención de público, en Sernac facilita protección al consumidor, de página web, en que se incorporó como denuncia. Seguidamente, en la audiencia de prueba, acompaña también: **C)** a fojas 68 a 70, comprobante de ingreso de solicitud de diligencia de investigación en fiscalía local de Temuco, de fecha de denuncia 23 de mayo de 2014, que da origen a la causa Ruc 1400502090-6, y que denuncia el robo de los documentos crediticios de su representada; **D)** a fojas 71 reclamo ingresado en el Banco BBVA por su representado, como representante de Agrícola San Miguel Ltda, bajo apercibimiento de tenerse como reconocida.

4.- Que la parte querellada y demandada rinde prueba documental, acompañando, con citación y bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos: **A)** a fojas 12 a 29, copia de las escrituras donde constan los poderes de los señores Gonzalo Hojas Garay y don Alex Cáceres Alarcón, ambos representantes del Banco de Chile; **B)** a fojas 38 a 40, copia de sentencia de fecha 8 de agosto de 2012, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; y con citación: **C)** a fojas 72 a 108, copia de Contrato Unificado de Productos de Empresas, de fecha 17.03.2011, suscrito por el querellante y demandante civil; **D)** facsímil de firma dejada para cotejo en el Banco, solicitando esta parte su custodia, atendida la naturaleza del documento, por que el Tribunal dio lugar a la solicitud, ordenando la custodia del mismo; **E)** a fojas 109, copia de respuesta del Banco de Chile de fecha 16.06.2014 dirigida y entregada a don Christian Mora Sanhueza, en relación a su reclamo efectuado ante SERNAC; **F)** a fojas 110, copia de respuesta del Banco de Chile de fecha 10.07.2014 dirigida y entregada al Sr. Director de Conducta de Mercado de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a requerimiento de dicho Organismo, con motivo del reclamo formulado por el actor ante SERNAC; **G)** a fojas 111 y 112, copia de respuesta del Banco de Chile, de fecha 05.06.2014, dirigido al Sr. Fiscal Adjunto Jefe de Temuco, en cumplimiento al Oficio N° 3437 de la Fiscalía Local de Temuco, haciendo llegar cheque original serie 2011EC N° 6986663, adjuntándose copia del cheque referido en el numeral anterior. **H)** Con fines meramente ilustrativos, acompaña, con citación: **I)** a fojas 113 a 124, copia simple de sentencia de fecha 28.11.2012 dictada por la Excm. Corte Suprema en causa Rol 2804-2011, sobre recurso de casación en el fondo, adjuntándose además el



fallo recurrido de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago; **ii)** a fojas 125 a 127, copia simple de sentencia de fecha 20.03.2015 dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 4609-2014; **iii)** a fojas 128 a 132 vuelta, copia autorizada de sentencia de fecha 05.02.2014 dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco en causa Rol 90.202-S; **iv)** a fojas 133 a 136, copia autorizada de sentencia de fecha 21.07.2014 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Temuco, que confirma el fallo signado en el numeral precedente.



5.- Que la parte querellante y demandante NO rindió prueba testimonial.

6.- Que la parte querellada y demandada civil rindió prueba testimonial mediante la declaración a fojas de don **CARLOS EDUARDO FUENTES QUIROZ**, casado, 53 años, chileno, Abogado, cédula nacional de identidad N° 8.766.823-1, domiciliado en Temuco, Prat N° 847, of 801, quien juramento expuso que, de acuerdo, a los documentos que se le exhibe, consistentes en el facsímil de firmas de don Cristian Mora Sanhueza y copia del cheque serie N° 6986625, cree, a su juicio, que ambas firmas son parecidas y no podría decirse que son visiblemente disconformes; que lo anterior le consta, puesto que en su calidad de abogado, le toca asesorar a diferentes bancos de la plaza y en base a ello, en ocasiones ha visto que sí existe disconformidad de firmas, no siendo este caso, uno de ellas. Seguidamente, presta declaración testimonial don **CARLOS FRANCISCO MATURANA LANZA**, casado, 69 años, chileno, cédula nacional de identidad N° 4.666.418-3, domiciliado en Temuco, Arturo Prat N° 847, of 801, quien bajo juramento, expuso que, de acuerdo a su experiencia, ambas firmas son bastante similares, atendido los rasgos que tiene el facsímil del Banco con la fotocopia estampada que se le exhibe en este acto, que sus razones son que el estudio jurídico al que pertenece tiene varios Bancos, y en muchas oportunidades les han planteado este problema; que se les ha solicitado su opinión respecto de la firma que se establece en el facsímil que tiene el Banco con la que se estampa o aparece en el cheque, y en estos términos, estima que efectivamente le es muy similar a la que aparece con el facsímil.

7.- Que a fojas 142 de autos, a solicitud de la parte querellante y demandante civil se ofició al Ministerio Público para que informe acerca de la investigación de causa Ruc 1400502090-6, cuya fecha de ingreso es 23.05.2014, solicitada por don Christian Mora Sanhueza.

Fue así como a fojas 157 y siguientes se agregó a los autos carpeta investigativa emitida por la Fiscalía Local de Temuco, en causa ruc 1400502090-6, por el delito de falsificación o uso malicioso de documentos privados, investigación de la que forma parte el cheque sobre que versa el presente juicio.-

8.- De la manera relacionado se encuentra establecido en este proceso que el querellante y demandante, don Christian Yuri Mora Sanhueza, celebró un contrato de cuenta corriente bancaria con la institución financiera querellada, BANCO DE CHILE, en virtud del cual mantiene una cuenta corriente personal asociada al número 240-11454-9.- Tampoco es objeto de controversia de las partes que en virtud de dicho contrato el Banco librado pagó el cheque nro. 6986663 por un monto de \$838.900.



260
-15-
JUZGADO DE PAZ

9.- **Que la parte querellante estima que la actuación del banco al pagar el referido cheque, constituye infracción a la ley de los derechos de los consumidores.** Según se entiende de su libelo, tal atribución descansa en que el Banco faltó a su deber de seguridad, debido a la negligencia con que habría obrado, ya que el cheque en cuestión, según señala, fue sustraído de sus esfera de resguardo al ser víctima de un robo, junto a otros títulos de crédito pertenecientes a otras cuentas bancarias.

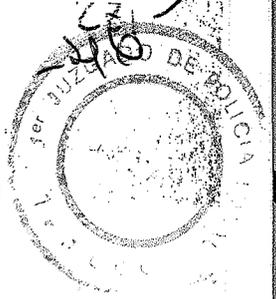
10.- **Como se aprecia de sus alegaciones, el Banco querellado y demandado se excusa** y estima improcedente la querrela invocando el estatuto jurídico que contiene la ley del consumidor. Se señala por la defensa que ninguna de las infracciones que se citan en la acción fue cometida por el banco, dando éste cumplimiento estricto a las condiciones generales de contratación del contrato de cuenta corriente. Por el contrario, se esgrime que fue la propia parte querellante la que incumplió su deber de custodia del talonario que contenía el cheque. Indica que, en todo caso, en la Ley De Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques D.F.L. 707, en los artículos 18, 17 y 26, ante posibles extravíos o falsificaciones, establece como regla que de ellos se haga responsable al librador y excepcionalmente al librado, cuando sea culpa o descuido que le sea imputable, lo que no aconteció en este caso. Se sostiene que no es posible así atribuir la culpa o descuido que exige el artículo 23 de la ley 19.496 al banco librado, máxime cuando se le dio aviso del robo con postreioridad al pago del cheque. También se alega que el actor nunca proporcionó antecedentes acerca de las circunstancias en que fue víctima del ilícito, insistiéndose, en definitiva, que la firma estampada en el documento no es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado, y que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, la expresión visible significa " que se puede ver " o " tan cierto o evidente que no admite duda"; y respecto de la expresión " disconformidad", corresponde a " diferencia de una cosas con otras en cuanto a su esencia, forma o fin". De esta manera, no se darían los supuestos para que el banco se inhibiera de pagar el cheque. Que en cuanto a la indemnización, se agrega que no hay nexo causal entre el menoscabo sufrido y la actuación que lo desencadenara, no existiendo en caso alguno infracción al artículo 23.

11.- **Para demostrar sus aseveraciones, la parte querellante y demandante** ha hecho valer la documental que contiene el motivo 5, donde resulta fundamental para el análisis el documento de fojas 5 y 6, correspondiente a copia de cheque emitido por Banco de Chile a nombre de Marisol Azocar Aguilar, 2011 serie N° 6986663, en que se fundan las acciones entabladas. Asimismo, también se estableció con el mérito de los antecedentes remitidos por Fiscalía que corren a fojas 157 y ss., correspondiente a la causa RUC 14005002090, que la firma estampada en el cheque del Banco de Chile era falsa, luego de un acucioso peritaje caligráfico, que se describe en las operaciones practicadas por el perito documental de la PDI y que corre a fojas 182 y ss.

12.- Que, ahora bien, la acción infraccional que se ha intentado y la civil que le es accesoria, se fundan en la atribución al BANCO DE CHILE de vulneración a su deber de seguridad, que la ley 19.496 consagra como un derecho en los artículos 3 d); y al artículo 23 del mismo texto legal que indica "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el

JUZGADO DE PAZ

proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".



13.- Que, claramente, el artículo supone el incumplimiento de una obligación contractual por fallas y con evidente negligencia por parte de un proveedor, por lo que para acoger el libelo, se debe establecer en qué se tradujo el incumplimiento que se imputa al banco y si efectivamente éste actuó de manera negligente, ante la situación planteada en la querrella.

14.- Al efecto, partamos por señalar que el banco procedió a pagar el **cheque girado por el querellante**, cuya **nítida copia** obra en el proceso a **fojas 5**. De la sola apreciación del documento y más concretamente de la firma estampada en él, contrastada ésta con la que utilizó para suscribir la querrella y demanda que se analizan y que corren a fojas 4 y ss., la conclusión es que **no se observa disconformidad visible**. Del mismo análisis, incluso se puede sostener que la citada firma no resulta a la apreciación visual de cualquier sujeto, como elocuentemente distinta de las consignadas en el peritaje caligráfico que corren a fojas 184 a 187 de autos, piezas que forman parte de la carpeta investigativa de la Fiscalía Local, ya referida en el motivo 7. Más todavía, en la diligencia pericial se aprecia también lo acucioso y complejo que fue el establecimiento de la falsificación de la rúbrica del querellante, en los respectivos títulos de crédito, entendemos por la "profesionalidad" del autor del ilícito.

De otro lado, considerando el facsímil de firmas con que cuenta el banco para proceder en estos casos y que fue guardado en custodia en la Secretaría del Tribunal, luego de ser tenido a la vista en la audiencia de prueba de fojas 138, **sin objeciones**, se constata nuevamente una identidad visual entre la allí estampada y la de su titular.

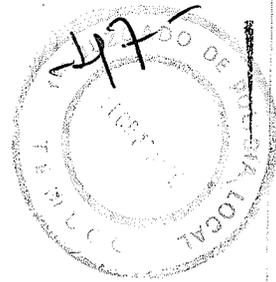
Por último, la conclusión precedente aparece corroborada por la testimonial rendida por el banco querellado y demandado, ya que los reponentes singularizados en el motivo sexto, dan razón de sus dichos al sostener que en el ejercicio de su actividad profesional han adquirido y cuentan con la experiencia necesaria para aseverar la coincidencia visual de la firma estampada en el cheque de fojas 5 y la las fidedignas no desconocidas por el actor, exhibidas en la audiencia de prueba, ya analizadas por la sentenciadora

15.- Que así las cosas, para continuar con la resolución del asunto y ponderar la actuación del banco, debemos considerar lo dispuesto 12 de la ley 19.496, donde se señala que *"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*.

Ahora bien, al concordar la citada disposición con el artículo 16 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, DFL 707, que regula el estatuto que liga a las partes de este juicio, allí se dispone que: *la responsabilidad del librado en caso de falsificación de un cheque surge, entre otros casos, y en lo que ahora se discute solo nro. 1-"si la firma*



es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo".



16.- De este modo, si se considera que las obligaciones que nacen del contrato que liga a las partes imponían al banco querellado y demandado pagar el cheque si existían fondos suficientes, debe estimarse se cumplió debidamente esta carga del contrato, no produciéndose incumplimiento, el que tampoco puede ser calificado de negligente.

17.- Lo aseverado precedentemente, se sustenta en que negligencia debe ser entendida como el error de conducta que no se habría cometido por una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas. De la manera relacionada, si procedemos a establecer el estándar de conducta medio que supone el denominado deber de cuidado, y que la defensa alega que no se ha vulnerado, veremos que ésta se encuentra en lo cierto. En efecto, al abordar una delimitación entre los ámbitos de control del potencial autor del daño y el ámbito en que la víctima debe asumir medidas de cuidado, nos enfrentamos al problema de la construcción del estándar en la culpa. Una opción, que es la que pretende el actor, es transformar este criterio de imputación en una íntegra asignación de riesgos para quien desempeña una actividad como proveedor, por el solo hecho de desplegarla, contraviniéndose con ello los criterios normales de exigencia de deber de cuidado. Este criterio, supone, al mismo tiempo, que al consumidor, en este caso, la víctima del daño, no le serían exigibles medidas de cuidado o solo de manera marginal.

18.- Que, ahora bien, al no estar consagradas en nuestro ordenamiento esa extrema atribución del riesgo al proveedor en el desempeño de su giro, ni esa nula exigencia de deber de cuidado al consumidor, se hace insostenible la pretensión de la querellante y demandante, pues ello escapa a los parámetros de la normalidad de las cosas en materia de culpa. No existiendo un texto expreso que consagre tal parámetro excepcional, corresponde desechar la tesis que plantea la acción infraccional y civil que estudiamos.

19.- De esta manera, comprobada la falsificación del cheque, pero por haber salido de la esfera de resguardo del titular de la cuenta corriente, por razones no imputables al proveedor; no acreditándose tampoco que la firma estampada en el cheque pagado por el Banco sea visiblemente disconforme, no es posible configurar alguna vulneración al estatuto contenido en la ley 19.496.-

20.- Que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico la facultad punitiva exige del órgano jurisdiccional que la ejerce, la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se ha cometido un ilícito susceptible de ser sancionado, por lo que al no haberse probado, ni aparecer de los antecedentes, **analizados de acuerdo a las reglas de la sana crítica**, vulneración a la normativa del consumidor, deberá negarse lugar a la acción infraccional que originó este juicio.

21.- Finalmente, y atento a lo que se resolverá en materia infraccional, al ser la contravención a las normas de la Ley 19.496 el asidero para

sustentar la demanda civil deducida a fojas 3 y ss., resulta inoficioso, pronunciarse respecto de los aspectos concretos de la misma, pues deberá ser desechada en consecuencia, al no acreditarse el hecho ilícito en que se fundan los perjuicios que en ella se reclaman.

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 7, 12, 23, 24, 50 y ss. y demás pertinentes de la ley 19.496; 8, 9, 14, 16, y demás pertinentes de la ley 18.287, y 340 del Código Procesal Penal,
RESUELVO:

QUE NO HA LUGAR en todas sus partes a la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas por CHRISTIAN YURI MORA SANHUEZA, en contra del BANCO DE CHILE, sin costas por estimar se tuvo motivo plausible para litigar.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° 232.067.-

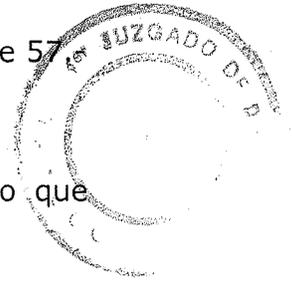
Dictó **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza doña **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Secretaria Titular.

CONFIRMAP CON SU ORIGINAL.

Temuco 09 de Diciembre 2016.

Gladys Quezada Pereira
Rut 13.607.070/3
Receptora Ad. Moc





Temuco, cinco de junio de dos mil diecisiete.

Como se pide, certifíquese por la Sra. Secretaria del Tribunal lo que corresponda.

RoI N°232.067-J

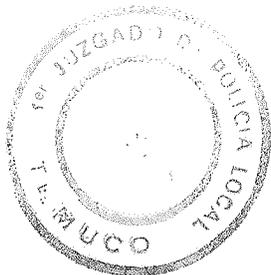
Dictó **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Secretaria Titular.

cbs

CERTIFICO: que la sentencia definitiva rolante de fojas 276 y siguientes, se encuentra firme y ejecutoriada.-

Temuco, cinco de junio de dos mil diecisiete.

ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS
SECRETARIA TITULAR



CERTIFICO: que las copias que anteceden son fiel a su original.
Temuco, uno de agosto de dos mil diecisiete.

JESSICA VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIA SUBROGANTE

